

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
613/2019**

QUEJOSO RECURRENTE: SEÑOR Q

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBAÑEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 613/2019, promovido contra el fallo dictado, el 15 de noviembre de 2018, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico que corresponde resolver a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México es constitucional a la luz de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada¹ en el expediente, se desprende que la señora V formuló querrela contra el señor Q por los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, cometido en agravio de sus hijos.
2. El 16 de junio de 2017, el Juez Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México declaró al señor Q penalmente responsable por la comisión del delito que

¹ Cuaderno de amparo directo ***** hojas 46 a 142.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada (ocurrida en incumplimiento a una resolución judicial). Se impuso al sentenciado una pena privativa de la libertad por 4 años y 6 meses, además de 150 días de multa; la pérdida de los derechos de familia, de los menores hacia él, pero no de él hacia los menores o su excónyuge; al pago de la reparación del daño y la suspensión de sus derechos políticos.

3. Inconforme, el sentenciado promovió recurso de apelación. El 5 de septiembre de 2017, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México confirmó la sentencia condenatoria.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. **Juicio de amparo directo.** El 8 de agosto de 2018, el señor Q promovió juicio de amparo directo y señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal.
5. El 27 de septiembre de 2018, el magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la demanda y ordenó su registro con el número *****.
6. El 15 de noviembre de 2018, el tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Q contra el acto reclamado de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

7. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación².
8. El 15 de febrero de 2019, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia y ordenó registrarlo con el número 613/2019³.

² Cuaderno del amparo directo en revisión 613/2019, hojas 2 a 8.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

9. El 22 de marzo de 2019, el presidente de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁴.

III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 15 de noviembre de 2018, se notificó personalmente el 3 de diciembre de 2018 y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el día 4 del mismo mes y año. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 5 de diciembre al 3 de enero de 2019⁵. Dado que el recurso de revisión se interpuso el 5 de diciembre de 2018⁶, éste fue interpuesto oportunamente.

³ *Ibíd.* hojas 10 a 13 vuelta.

⁴ *Ibíd.* hojas 65 y 65 vuelta.

⁵ Sin contar en el cómputo los días 8, 9, del 15 a 31 de diciembre de 2018 y el 1 de enero de 2019, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal del Trabajo.

⁶ Se observa la fecha del sello del tribunal colegiado, visible en la hoja 3 del Cuaderno de Amparo Directo en Revisión 613/2019.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

V. LEGITIMACIÓN

12. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

13. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, se hará referencia a los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios planteados.

14. **Demanda de amparo.** El quejoso expresó –en síntesis– los siguientes conceptos de violación:

- a) La resolución es violatoria de la garantía de legalidad y de los derechos de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley previstos en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.
- b) La pena –que constituye el acto reclamado– es inconstitucional, pues no es la que le corresponde por el delito cometido, y como consecuencia, la autoridad responsable no realizó una exacta aplicación de la ley penal violando flagrantemente mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica.
- c) Se debe realizar una interpretación de las normas nacionales a la luz de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, atendiendo siempre a la regla interpretativa del principio pro persona, con base en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la reforma de 10 de junio 2011.
- d) La autoridad responsable realizó una incorrecta valoración probatoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

- e) La sentencia que se combate fue dictada en un procedimiento en el cual no se cumplieron con las formalidades esenciales del mismo, ya que tal resolución no se encuentra emitida conforme a derecho.
- f) La autoridad responsable concedió tratamiento en libertad, pero negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que dicha negativa se encuentre fundada. En este sentido, 1) el delito por el que fue sentenciado no está considerado como grave, y 2) la representación social no aportó elementos que sustenten un riesgo fundado de la comisión de algún delito doloso en contra de las víctimas, testigos o la sociedad. Por lo que no hay motivo para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- g) Se debe observar que, si bien se otorgó al quejoso la sustitución de la pena de prisión, no es acertado que la responsable lo condicionara al previo cumplimiento de la pena correspondiente a la reparación del daño, pues el que tenga que esperar a que cubra dicha reparación, desnaturaliza tal beneficio cuya concesión incide precisamente en evitar su encarcelamiento al optar por dicha prerrogativa.
- h) La autoridad responsable omitió realizar un pronunciamiento sobre la forma en que puede cubrirse el monto relativo a la reparación del daño, sólo se le condenó por dicho concepto por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, consistente al pago total de la cantidad de \$***** pesos.
- i) En atención al monto de la reparación del daño y de su situación económica, el juez podrá fijar plazos para su pago sin que excedan de un año, tal como lo establece el artículo 48 primer párrafo del Código Penal para la Ciudad de México.
- j) La autoridad responsable con fundamento en el artículo 60 del Código Penal para la Ciudad de México, determinó que es procedente la observación y orientación por parte de la autoridad ejecutora de la conducta del quejoso, en virtud de que se le impuso una sanción que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

restringe su libertad, lo anterior con la finalidad de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado; lo anterior, operara de esa manera si el sentenciado no se acoge a alguno de los sustitutivos o beneficio concedidos.

15. **Sentencia del tribunal colegiado.** Las principales razones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para negar la protección constitucional fueron:

- a) De las constancias que obran en autos y de la sentencia reclamada se aprecia que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento que prevé el artículo 14 constitucional. El quejoso fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del ministerio público sin demora: el juez de la causa recabó su declaración preparatoria y, posteriormente, dictó auto de procesamiento; una vez que se declaró la apertura del procedimiento sumario y que después optara por el ordinario, el quejoso ofreció pruebas que fueron desahogadas en las audiencias respectivas, manifestando que no era su deseo carearse con las personas que depusieron en contra; se declaró agotada y cerrada la instrucción, respectivamente, por lo que formuló sus conclusiones no acusatorias y se dictó sentencia.
- b) En todas las etapas que conforman el procedimiento penal, se le hicieron saber al quejoso sus derechos, específicamente el de contar con una defensa adecuada.
- c) El acto reclamado cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 constitucional, al evidenciarse que la Sala de apelación citó los preceptos legales que sirvieron de apoyo a su determinación y expresó los razonamientos que la llevaron a concluir como lo hizo.
- d) La autoridad responsable realizó una correcta valoración de las pruebas que obran en la causa de origen. Las pruebas presentadas fueron aptas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

y suficientes para acreditar el delito que se le atribuyó y la plena responsabilidad en su comisión.

- e) El control de convencionalidad no se actualiza por la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, para estar en aptitud de analizar los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que en su caso se hayan producido, pues de otra manera los órganos jurisdiccionales estarían obligados a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento. Se apoyó en la jurisprudencia de rubro: *“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Y “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”*.
- f) Aunque el quejoso haya invocado el principio pro persona, debe decirse que este, al ser una herramienta interpretativa que favorece la protección más amplia de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado, su aplicación depende de la existencia de una afectación a determinada parte del parámetro de control de regularidad constitucional en perjuicio del solicitante del amparo, y requiere que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos, para llevarlo a la práctica en el caso particular.
- g) La reparación del daño constituye un derecho fundamental de las víctimas, reconocido propiamente en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben cumplirse los parámetros respectivos para darle cumplimiento. Sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“REPARACIÓN DEL DAÑO*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO”.

- h) Contrario a lo sostenido por el quejoso, en el caso no correspondía al juez de la causa fijar el monto de la reparación del daño en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprendían las pruebas para que la Sala responsable lo estableciera al dictar su sentencia.
- i) El quejoso alude a su situación económica. Sin embargo, para gozar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión, se le impuso como requisito que cubriera el monto de la reparación del daño porque así lo establece expresamente el artículo 86 del código penal aplicable. Esto no implica que se esté en presencia de una deuda de carácter civil, sino ante una condición de efectividad para que pueda gozar de su libertad que ha sido restringida por la sentencia condenatoria dictada en su contra, por habersele declarado penalmente responsable en el proceso penal que se le siguió con motivo de la imputación de un delito, y su reintegración está sujeta a que se purgue la afectación generada a quien resintió la conducta ilícita que se acreditó, mediante el pago de dicha reparación, como sanción pecuniaria, a luz del derecho humano establecido en favor de la víctima u ofendido.
- j) El artículo 48, párrafo primero, del Código Penal de la Ciudad de México no es aplicable al caso. Si bien el precepto de referencia permite pagar a plazos el monto de la reparación del daño, también lo es que dicha reparación constituye un derecho fundamental o a favor de las víctimas u ofendidos, que debe entenderse en relación con el bien jurídico tutelado por el delito que atenta contra el cumplimiento a la obligación alimentaria agravado, que es la seguridad de la subsistencia de los acreedores alimentarios.
- k) El asunto se debe interpretar y aplicar la norma desde una perspectiva de género, de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; por ende, el pago del monto total a que fue condenado el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

quejoso debe realizarse en una sola exhibición. En esta clase de delitos no es aplicable el párrafo segundo del artículo 48 del Código Penal de la Ciudad de México, ya que de lo contrario se dejaría en estado de continua indefensión a la víctima u ofendido. Sirve de apoyo la tesis de rubro *“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN”*.

- l) En torno a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se considera que fue legal que la Sala responsable la negara, en razón de que si bien fue condenado a menos de cinco años de prisión y que no presentó ingresos, lo cierto es que no contó con antecedentes personales positivos a que se refiere la fracción III del artículo 89 del Código Penal aplicable, al ser proclive a cometer conductas de la misma naturaleza a la que anteriormente fue condenado y en agravio de los mismos ofendidos.

16. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el recurrente señaló –en resumen– los siguientes agravios:

- a) Se debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar que no se deje en estado de indefensión al quejoso.
- b) En términos de los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la autoridad responsable no examinó los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, no cumplió con la obligación de analizar y resolver los motivos de disenso que hizo valer la defensa. Es aplicable al respecto la tesis de rubro: *“PRINCIPIO DE IMPUGNACION DE LAS SENTENCIAS CONTITUYE*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”.

- c) La responsable no se apegó a los principios reguladores de la valoración de la prueba contenidos en los artículos 425, 246, 249, 254, 261 y 286 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.
- d) La Sala responsable no cumplió con el principio de legalidad que establece el artículo 16 constitucional ya que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado.
- e) La detención fue ilegal. El recurrente acudió a la agencia del ministerio público a declarar –en cumplimiento de una orden de localización y presentación– y después de cumplir con esa diligencia no se le permitió que se retirara.
- f) Debido a la situación económica del recurrente es necesario que se establezca un arreglo económico para la reparación de daño.
- g) Desde el origen del proceso penal, el recurrente no tuvo certeza de quién fue su defensor, lo que le deja en una constante incertidumbre jurídica, ya que en la sentencia recurrida aparece el nombre de un defensor que no conoce.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 17. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario que sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
- 18. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

- i. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
- ii. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

19. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, al presentarse un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo. Esto exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

20. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:

- i. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
- ii. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

21. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

acuerdo con lo previsto por el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

22. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales.
23. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o el sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad, pues lo relevante es decidir el sentido de dichas fuentes⁷.
24. Esto no significa que una cuestión de legalidad quede excluida de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad. Estos artículos imponen la obligación de evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁸.

⁷ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

⁸ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

25. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:
- i. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - ii. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
 - iii. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.
26. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
27. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:
- i. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
 - ii. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

28. Al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que el recurso de revisión es procedente. En efecto, el quejoso alega que la pena que le fue impuesta no tiene correspondencia proporcional con el delito cometido, lo que esta Sala entiende como un alegato sobre la pertinencia constitucional de la pena asignada por el legislador secundario para la protección del bien jurídicamente valioso en cuestión. Esta Sala opina que –en atención a la causa de pedir– debe emprenderse el análisis de la compatibilidad constitucional de la opción adoptada por el legislador secundario para garantizar el debido cumplimiento de la obligación alimentaria; esto abarca la incorporación de la figura típica de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, así como la penalidad que le corresponde, previstas en el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal –hoy Ciudad de México.
29. Por otro lado, aunque el recurrente argumentó que su detención había sido ilegal hasta su escrito de revisión, debe considerarse como procedente el recurso a ese respecto, pues esta Sala advierte que el tribunal colegiado se pronunció acríticamente sobre la legalidad de la detención y, posiblemente, en contra de la doctrina de esta Sala sobre el alcance del derecho a la libertad personal y las formas constitucionalmente admisibles para afectarla. Sin mayor estudio, el tribunal confirmó que la detención se llevó a cabo en flagrancia, sin advertir que el delito imputado tiene una descripción típica que requiere de elementos subjetivos que no forzosamente son percibidos por cualquiera. Por tanto, este tema debe ser abordado en el fondo del asunto.
30. Finalmente, será también materia de esta revisión la afirmación del tribunal colegiado sobre la necesidad de estudiar el asunto con perspectiva de género. En efecto, el quejoso argumentó que por el monto de la reparación del daño que se asignó como condena, debía reconocerse la posibilidad de que hiciera el pago a plazos. El tribunal colegiado desestimó este alegato, pues consideró que un pago a plazos se traduciría en un perjuicio para la víctima. además, que por tratarse de una mujer y sus hijos, el pago no inmediato podría dejarles en una situación vulnerable, por lo que debía negarse esa posibilidad al quejoso. Esta afirmación debe supervisarse a la luz

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

de lo que esta Suprema Corte ha establecido en torno a la obligación de las juzgadoras de analizar los asuntos con perspectiva de género.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

31. Como se adelantó en el estudio de procedencia, corresponde a esta Sala supervisar los pronunciamientos del tribunal colegiado respecto de la legalidad de la detención, sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género y la constitucionalidad del tipo penal establecido en el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México.

Detención en flagrancia por el delito de incumplir la obligación de dar alimentos

32. Esta Primera Sala observa que al confirmar la legalidad de la detención del quejoso desoye la doctrina de esta Suprema Corte respecto del contenido y alcance del derecho a la libertad personal y la excepcionalidad de flagrancia para afectarlo de forma constitucionalmente admisible.
33. En efecto, esta Primera Sala ha establecido los lineamientos constitucionales aplicables a la figura de flagrancia⁹, y ha sostenido que tiene un sentido literal y restringido; un delito sólo es flagrante cuando la conducta ilícita es tan evidente e inconfundible que cualquiera –no sólo una autoridad– es capaz de apreciarla por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por ley¹⁰.
34. De este modo, la flagrancia es una condición que configura a la detención. Esto implica que la autoridad policial no puede detener para integrar una investigación ni se puede deducir la comisión flagrante de un ilícito a partir de

⁹ Al resolver el amparo directo 14/2011, el amparo en revisión 703/2012 y los amparos directos en revisión 991/2012, 2480/2012, 3463/2012, 2981/2013, 4380/2013, 1074/2014 y 65/2015.

¹⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

meras suposiciones basadas en cierto contexto nacional. La aplicación de la excepcionalidad de la flagrancia para afectar el derecho a la libertad personal está sujeta a que se constate que se está en presencia del hecho que actualiza la conducta ilícita tipificada, a través de datos objetivos.

35. Deben existir elementos objetivos que hagan presumir que se está ante la comisión de un ilícito, una calificación independiente de una posterior clasificación legal del hecho que se percibe.
36. En el caso, el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, previsto en el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México, se actualiza cuando se ha dejado de proveer alimentos, de manera injustificada. En ese sentido, la descripción típica del delito requiere de un elemento subjetivo –relativo a la existencia de un deber jurídico de carácter familiar– que no es posible apreciar indudablemente por medio de los sentidos.
37. Este es un requisito indispensable para que se actualice la flagrancia y que el tribunal colegiado ignoró al confirmar la legalidad de la detención del quejoso. De esta manera, le corresponde apreciar las circunstancias en que el quejoso fue llevado al Ministerio Público y verificar si justificaban la privación de la libertad o, en su caso, cómo esa violación trascendió al juicio al que se sujetó el quejoso que finalmente culminó en una condena.

Estudio de constitucionalidad del artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México

38. De cualquier forma, esta Sala considera que debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del tipo imputado al quejoso, pues de sostenerse la condena ante la eventual legalidad de la detención y validez de las pruebas derivadas, este estudio podría resultar de beneficio para el quejoso.
39. En efecto, el quejoso considera que la pena impuesta por el Estado frente al ilícito de incumplir las obligaciones alimentarias es desproporcional, lo que claramente exige una confronta de la descripción típica prevista por legislador y el artículo 22 constitucional que establece limitaciones a la discreción

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

legislativa mediante la incorporación de los principios de lesividad y proporcionalidad como garantía de que el recurso del Estado a su poder coactivo es siempre la última de las opciones para asegurar la convivencia democrática en una cierta comunidad y la sujeción de las personas integrantes de la misma a los valores que la sustentan.

40. Así, esta Sala adelanta la pertinencia constitucional de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante la incorporación de la figura típica contemplada en el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal –hoy Ciudad de México.
41. El artículo impugnado dice:

Artículo 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

42. En efecto, el legislador ha determinado que ante el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos se configura una conducta que debe ser sancionada no sólo a través de los medios civiles y familiares ordinarios, sino también en el ámbito penal.
43. En un Estado democrático de Derecho, esta clase de respuesta está sujeta a ciertos principios constitucionales según los cuales sólo pueden ser tipificadas conductas que afecten derechos o bienes jurídicos individuales o públicos cuya gravedad justifique la respuesta penal. En ese sentido, el principio de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

lesividad o de antijuridicidad material es de medular importancia para nuestro orden jurídico. A partir de una lectura del artículo 22 constitucional que establece las demarcaciones del *ius puniendi*: “(...) Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”, surge también que la protección jurídico penal de los bienes identificados como valiosos, no puede conllevar una restricción injustificada de los derechos fundamentales. Esto es, no se justifica la injerencia del poder punitivo cuando no hay afectación a los derechos de otras personas o bienes jurídicos públicos.

44. De acuerdo con el contenido del artículo 22 constitucional, se exige al legislador secundario que cuando decida las conductas que merecen reproche penal, según su libertad configurativa en materia penal, verifique que la respuesta penal adoptada guarda relación proporcional con la protección del bien jurídico, cuyo valor justifica, a su vez, la opción por una sanción penal.
45. Esta Sala observa que la descripción típica contenida en la disposición que se estudia pretende asegurar que los deudores alimentarios cumplirán su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores –lo que comprende alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y satisfacción de las necesidades de salud, entre otros. Además, debe tenerse presente que se trata de una obligación derivada de las relaciones familiares, que surge precisamente de la necesidad de las personas acreedores –en ocasiones pertenecientes a grupos que ameritan especial protección –entre ellas niñas, niños y adolescentes, como sucede en este caso– ante la imposibilidad de procurarse ellas mismas la cobertura de sus necesidades básicas y según las posibilidades de las deudoras.
46. De esta manera, esta Sala encuentra que garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes –así como otras personas dependientes– a los bienes y necesidades básicas abarcados por los alimentos, como derecho humano vinculado con el desarrollo integral y armónico de la infancia, es un interés que una comunidad democrática coincide en proteger y cuya importancia se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

justifica en un régimen constitucional. Indudablemente garantizar a las niñas, niños y adolescentes la satisfacción de sus necesidades básicas resulta un bien valioso que demanda protección del orden jurídico.

47. En efecto, la finalidad de esta institución familiar es garantizar el nivel de vida adecuado a las personas acreedoras a los alimentos, lo que constituye para ellas un derecho fundamental¹¹. Por ello, se trata de una figura de orden público¹² de la que, además, deriva la obligación del Estado de implementar las medidas necesarias para que se cumpla su cometido¹³.
48. Además, tratándose de menores de edad, esta Sala ha entendido que la obligación de proporcionar alimentos deriva de un mandato constitucional que vincula a sus progenitores a procurar el mayor nivel de protección y formación integral de niñas, niños y adolescentes conforme al principio de interés superior. Por ello, en estos casos, se intensifica el deber del Estado de asegurar el cumplimiento de esa obligación.

¹¹ Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1380, de rubro y texto: **ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.**

¹² Tesis aislada 1a. CXXXVI/2014 (10A.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 788, de rubro y texto: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

¹³ Tesis 1a. CLVII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 300, de rubro y texto: **DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

49. Debe recordarse que esta Primera Sala ha entendido que la sanción penal se establece para quienes omiten cumplir las obligaciones que la ley civil impone de atender las necesidades de subsistencia de sus dependientes, por lo que basta que se dejen proporcionar los bienes necesarios para poner a las personas acreedoras en una situación de peligro, sin que sea necesario acreditar un daño en su esfera¹⁴.

¹⁴ Al resolver la contradicción de tesis 126/2008, asunto del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 46/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XXXII, septiembre de 2010, página 31, de rubro y texto: **“ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA)**. De los artículos 215, 138 y 347 de los Códigos Penales de Guanajuato, Chiapas (abrogado) y Puebla, respectivamente, se deriva que para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (Guanajuato), incumplimiento de deberes alimentarios (Chiapas) o abandono de persona (Puebla), se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, aun cuando la legislación penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla, no hace mención a los recursos propios que aquéllos tengan o al apoyo que reciban o puedan recibir de terceras personas, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato o sanción judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.”

Ese criterio también puede verse en la tesis derivada de la contradicción de tesis 193/2014, con rubro y texto: **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**. Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

50. Una vez identificada la valía del bien jurídico que sustenta el delito que nos ocupa, corresponde determinar si la pena establecida por el legislador secundario para proteger el bien jurídico caracterizado como valioso, resulta constitucional.
51. La norma establece como consecuencias penales para quien incurre en el delito de incumplir la obligación de dar alimentos las siguientes:
- i. De 3 a 5 años de prisión;
 - ii. De 100 a 400 días multa
 - iii. Suspensión de los derechos de familia
 - iv. El pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.
52. Esta Sala recuerda que el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2018¹⁵ declaró inconstitucional la pena relativa a la suspensión o pérdida de derechos de familia, pues descartó la taxatividad de la redacción adoptada en el artículo 202 del Código Penal de San Luis Potosí, idéntica a la de la norma penal impugnada en esta ocasión y que fue aplicada al quejoso. Se consideró que esa consecuencia normativa es imprecisa al no delimitar los derechos de familia específicos que se deben suspender o privar, con lo que deja un amplio margen de decisión a la autoridad jurisdiccional en perjuicio del inculpado y de los sujetos pasivos. Por esta razón, el tribunal colegiado debe suspender esa condena. El Tribunal Pleno reiteró este criterio al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2021¹⁶.
53. Por otra parte, respecto de la condena al pago de la reparación del daño, consistente en las cantidades no suministradas oportunamente, el quejoso alegó que, en atención al monto fijado y a su situación económica, debían fijarse plazos para que cumpliera con ese pago, como lo permite el artículo 48

¹⁵ Resuelta el 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de 9 votos. Durante la votación, estuvo ausente la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁶ Resuelta en sesión de Pleno de 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

del código penal¹⁷. El tribunal colegiado estimó que, en atención a las víctimas del delito, el asunto debía ser analizado con perspectiva de género. Por ello concluyó que era inaplicable esa disposición y el pago debía hacerse en una sola exhibición, pues lo contrario dejaría en estado de indefensión a la víctima.

54. A lo largo de una consistente línea jurisprudencial, esta Primera Sala ha establecido cómo los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias: civil, familiar y penal, deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual¹⁸. En efecto, al resolver el amparo directo en

¹⁷ **Artículo 48. (Plazos para la reparación del daño).** De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferente en una sola exhibición.

¹⁸ Resuelto en el amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 23 de marzo de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 4 votos. Ausente: la ministra Norma Lucía Piña Hernández; Amparo Directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de 4 votos. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; Amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 3 votos. En contra de los emitidos por el Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Amparo Directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de 5 votos.

Así como en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836 del Tomo II del Libro 29 (abril de 2016) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; Tesis Aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del Tomo I del Libro 18 (mayo de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."; Tesis Aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397 del Tomo II del Libro 15 (febrero de 2015) del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

revisión 1464/2013¹⁹, esta Primera Sala enfatizó la obligación constitucional que tiene toda autoridad jurisdiccional para asumir su labor con perspectiva de género, en observancia del principio de igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno objetivo de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que se las relaciones de género se manifiestan en la sociedad.

55. En ese precedente se dijo que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.
56. Así, la autoridad judicial puede adoptar medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática. También se ha dicho que un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho con la finalidad de remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. De esta manera, se ha insistido en las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales para:
 - a) identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."; Tesis Aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 del Tomo I del Libro 4 (marzo de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; Tesis Aislada 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677 del Tomo I del Libro 3 (febrero de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES."

¹⁹ Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

analizar el contexto de violencia que vivía la inculpada, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

- b) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

57. Como puede observarse, la Sala ha señalado consistentemente que las autoridades judiciales, en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia, deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos.
58. Sin embargo, debe aclararse que la perspectiva de género no tiene el alcance de imponer restricciones y cargas excesivas, desproporcionadas e irracionales sobre el imputado, como en el caso lo interpretó el tribunal colegiado.
59. La posibilidad de pagar la cantidad debida por concepto de reparación del daño a las víctimas atiende a la intención de facilitar y asegurar el cumplimiento de esa condena, en atención a la situación económica de quien la debe. Esa facilidad no beneficia al imputado ni perjudica a las víctimas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

quienes; por el contrario, se pretende satisfacer ese derecho de las víctimas a recibir esas cantidades y, así, satisfacer su derecho a la reparación.

60. Tampoco es el caso de inaplicar la posibilidad de pagar la reparación del daño a plazos en atención al delito del que se trata ni por el hecho de que esa cantidad se configura a partir de un deber periódico. En efecto, al existir una condena penal, el concepto del pago es precisamente la reparación y no la obligación alimentaria como tal. De esta manera, el hecho de que sigan surgiendo deudas con el paso del tiempo, no implica que las cantidades no suministradas en su momento deban entregarse en una sola exhibición, sobre todo cuando, por la situación económica del deudor, eso sea imposible. Así, esta Sala estima inadecuada la conclusión del tribunal colegiado.

IX. DECISIÓN

61. Por las razones expuestas, corresponde devolver el asunto al tribunal colegiado para que se pronuncie, en primer lugar, sobre la detención del quejoso y determine si se llevó a cabo conforme a los lineamientos constitucionales, así como sobre sus consecuencias en el proceso. De subsistir la condena, ante la inconstitucionalidad de la porción “suspensión o pérdida de los derechos de familia” del artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México, el tribunal colegiado deberá suprimir la condena en ese aspecto y pronunciarse sobre la posibilidad de establecer plazos para el pago de la reparación.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 613/2019

Notifíquese; con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.